

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ**  
**VILLADIEGO**

**Clase de Proceso: Responsabilidad civil**

**Rad. 23-417-31-03-001-2017-10016-01 Folio: 204-23**

Montería, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver en torno al impedimento manifestado por el H.M. doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS, dentro del proceso de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

El Doctor Marco Tulio Borja Paradas se declara impedido invocando la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, argumenta que siendo Juez Civil Municipal, conoció proceso de responsabilidad civil con rad. 2007-0745, que sirvió de fundamento para declarar probada la excepción de cosa juzgada en el actual proceso.

**II.- CONSIDERACIONES**

**II.I.** La institución de los impedimentos, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito

de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

**II.II.** La causal de impedimento alegada está consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General de Proceso así:

*"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

**II.III.** Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

**II.IV.** Respecto a la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC3885-2018, manifiesta: *"En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios."* Posición ratificada en providencias AC2954-2021 y AC2138-2021.

De igual forma, ese criterio ha sido ratificado más recientemente, en providencia AC-1068 de 2023:

*«(...) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada. En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia (...) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (...) y no el fallo de tutela (...) emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala. En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura»<sup>1</sup> (...)» (AC737-2020, 4 mar., rad. 2010-00087-01).*

Sin embargo, la misma providencia expone que excepcionalmente, se ha declarado fundada esta causal, aunque no se encuentren los presupuestos estrictos de la disposición normativa, véase:

*“No obstante lo anterior, se ha admitido la existencia de eventos excepcionales en los que se hace necesario acceder a la separación del funcionario del conocimiento del asunto «aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él» (AC 537-2022).*

Entre las hipótesis que se pueden presentar esta la del conocimiento previo dado por la interposición y fallo de acciones de tutela, temática sobre la cual se ha precisado que por regla general no resulta procedente su admisión, salvo *«cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un*

---

<sup>1</sup> CSJ AC AC2400-2017

*compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre la prosperidad del motivo del impedimento planteado (...)*» (AC2611 de 2019, criterio reiterado en AC537 de 2022 y AC2346 de 2022).”

Sin embargo, aún bajo de la referida excepción, existe el punto determinante de haber “*conocido de antemano el proceso*”. Por lo anterior, es menester examinar a la luz las consideraciones previas si los supuestos facticos logran apartar al H. Magistrado del conocimiento del presente asunto.

Los supuestos facticos que sirven de soporte, son a causa que el respetado compañero, cuando fungía como Juez Civil Municipal conoció un proceso al parecer de condiciones parecidas al presente, el cual sirvió se sustento para declarar probada la cosa juzgada en la sentencia objeto de apelación, sin embargo, lo anterior no es configurativo de la causal esgrimida, en primera medida, no se encuentra ante una instancia anterior, ya que la primera instancia del negocio objeto de estudio, se surtió ante el Juez Civil del Circuito de Lorica, es decir, no fue el H. Magistrado quien conoció la instancia anterior.

Ahora, tampoco se podría afirmar que bajo la excepción descrita previamente, se estructura el impedimento debatido, pues no se podría asegurar tuvo “*conocimiento del proceso*”, así sea en un escenario distinto a la instancia anterior, ya que el único conocimiento que tuvo el Dr. Borja Paradas fue de un proceso distinto al actual, que si bien puede coincidir las partes, supuestos facticos y pretensiones, lo único que arrojaría es a la declaratoria de cosa juzgada, lo que permite salvaguardar la imparcialidad del juez, puesto no va a emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo ya estudiado y tampoco rebatiría sus propios argumentos, ya que precisamente la cosa juzgada impide el estudio de fondo de una sentencia ejecutoriada.

Por lo anterior, no es posible declarar fundado el impedimento alegado, máxime si se tiene en cuenta el carácter restrictivo de las causales de los impedimentos, los cuales, no pueden ser interpretados de forma amplia, desconocimiento la disposición legal, así lo ha ratificado la H. Corte Suprema de Justicia

Al respecto, la Sala ha sostenido que las causales de impedimento y de recusación «(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*». (CSJ AC de 19 de enero 2012, exp. 00083). **(AC-355-2023)**

Es así que, luego de un comparativo estricto de los supuestos facticos y la norma aplicable, incluso, aplicando la excepción enseñada por el precedente, no puede

concluirse que la causal segunda del art. 141 del Código General del Proceso se estructure.

**II.V.** Así las cosas, corresponde declarar infundado el impedimento formulado, al no configurarse el supuesto de hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el H.M. **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este auto pase el expediente al Magistrado Ponente para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd812bdfbc246811395b941405616d6b30a1087353025c6fed0391745df9c977**

Documento generado en 06/07/2023 02:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN****Expediente N° 23-001-31-10-001-2021-00071-02 Folio 129-23****Montería, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERAN SUAREZ, contra el auto proferido en audiencia pública que declaró la ilegalidad del numeral tercero del auto que dio apertura a la presente causa mortuoria.

**I. EL AUTO APELADO**

El juzgador de instancia, declaró la ilegalidad del numeral tercero del auto que dio apertura a la sucesión que se tramita en el juzgado de primer grado, señalando que no existe acreditación de la calidad de compañera permanente de la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERAN, razón por la cual no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso, por lo cual la desvinculó del proceso sucesoral.

Como base de su decisión, señala la prueba documental aportada por el apoderado judicial de la heredera SANDRA ISABEL TORO JIMENEZ, consistente en escritura pública 665 de calenda marzo 09 del año 2020, en el cual se declaró la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO por mutuo acuerdo.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Esta judicatura en auto de fecha 15 de febrero de la presente anualidad declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 15 de noviembre del 2022, indicando al juzgador de primer grado que, debía darle la oportunidad a la parte recurrente para realizar en debida forma la sustentación del recurso de alzada.

El 17 de marzo siguiente, la apoderada judicial de la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERAN, presentó recurso de apelación frente a la decisión anotada en precedencia, y realizó la argumentación en los siguientes términos.

Señaló en lo puramente sustancial que si bien es cierto existe escritura pública CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, en aquella escritura se dejó consignado que no existían bienes a cargo de la sociedad constituida, dejando la liquidación patrimonial en cero, siendo que, en su criterio, antes de la misma había bienes que conformaron la sociedad patrimonial de hecho, mismos que se encuentran relacionados en la demanda y demostrados su existencia.

A su turno manifiesta que, aunque, se elevó a escritura pública la declaratoria de cesación de efectos civiles y liquidación patrimonial, lo anterior no fue consecuente con la realidad de las partes, en tanto afirma nunca dejaron de convivir como pareja hasta el momento de la muerte del causante, Por último, enlista los bienes que señala adquiridos dentro la sociedad patrimonial de hecho.

Así las cosas, solicita la revocatoria del auto atacado y en su lugar se tenga como reconocida a la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERAN SUAREZ.

### III. CONSIDERACIONES

**III.I** El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Sea lo primero indicar que, el auto en objeto de discusión es apelable, por lo cual resulta procedente su estudio de fondo, sin embargo, erró el juzgador respecto al efecto que se concedió –devolutivo-, lo anterior teniendo en cuenta las previsiones vertidas en el artículo 491 del estatuto instrumental civil, que enseña lo siguiente "*Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o **compañero permanente**, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, **son apelables en el efecto diferido***; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo", al punto señalado, el auto de 15 de noviembre de anualidad pasada, nada señaló respecto de la apertura sucesión, solo hizo referencia al no reconocimiento de la recurrente como compañera permanente, es por eso, que el efecto correcto en el cual debía concederlo era el *diferido*, sin embargo tal yerro, no imposibilita el estudio de la apelación que se suscribirá a continuación.

Superado lo anterior, deberá establecer esta judicatura, si resulta ajustada a legalidad, la desvinculación de la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERAN, por no acreditarse la calidad de compañera permanente del causante en el presente proceso liquidatorio, señalando de entrada que se mantendrá incólume la decisión proferida por el Juzgador de primer grado, dada las elucidaciones que pasan a explicarse:

La unión marital de hecho, de la cual surgen derechos y obligaciones para los compañeros permanentes, se trata pues, de una convivencia, en la que se comparte de carácter singular, notoria y pública, en donde la pareja vive como si fueran casados, sin que haya de por medio ningún tipo de solemnidad. Según lo establecido en la Ley 54 de 1990 (artículo 4) y en la Ley 979 de 2005 (artículo 2), la unión marital de hecho, podrá ser declarada por cualquiera de estos tres medios:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de ritos civiles, con conocimiento de los Jueces de Familia.

Por otro lado, respecto la disolución de Unión Marital de Hecho, así como se establece por la convivencia se disuelve principalmente por la separación de la pareja. Las causales que la ley ***ut supra referenciada*** ha establecido para su disolución son, a) el mutuo acuerdo entre la pareja expresado, mediante escritura pública, b) la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes.

Tenemos entonces que, la señora Enilda del Carmen Teherán solicitó la apertura de la sucesión, actuando en calidad de compañera permanente del hoy finado Armando José Gómez Toro, y como prueba de la calidad con la que actuaba, aportó probanza documental –Copia de la Escritura Pública 3.097 del 17 de octubre de 2012- que da cuenta de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, razón por la cual, el juzgador no tuvo alternativa diferente que aperturar la sucesión y reconocerla como compañera permanente.

Sin embargo, advierte esta judicatura que los herederos ya reconocidos en la presente causa mortuoria, mostraron su clara inconformidad en referencia a la calidad de compañera, y para sustento de su reclamo, se aportó como probanza documental -Copia de la Escritura Pública de fecha 655 del 9 de marzo de 2020- contentiva de la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho por mutuo acuerdo con su consecuencial liquidación de la sociedad que allí surgió, señalando en ese documento público, que la cesación de efectos civiles se hacía

por la separación de cuerpos, y además de lo anterior, manifestaron que los bienes y obligaciones que adquirieron fueron liquidados anteriormente a la formalización de la cesación prenotada.

Quiere decir lo anterior, que para la fecha en la que falleció el causante –esto es- 10 de febrero del 2021, la parte recurrente no contaba con la calidad de Compañera Permanente del finado, luego no se encontraba legitimada para actuar dentro del presente proceso, siendo requisito *sine qua non*, demostrar la calidad con la que actúan bajo las previsiones del artículo 489.4 del Código General del Proceso.

Es que, bajo el aforismo abiertamente conocido por todos, que las cosas en derecho se deshacen como se hacen, así como se constituyó la sociedad patrimonial de hecho, así mismo se liquidó, con la anuencia de ambas partes, los cuales signaron el documento público señalado.

Entonces –se itera- al haberse liquidado la sociedad patrimonial de hecho por mutuo acuerdo, la señora Enilda **no** era compañera permanente del causante al momento de su deceso, ergo, no estaba habilitada para iniciar el trámite sucesoral, amen que hubiera iniciado y probado la unión marital que alega.

Ahora bien, no es de recibo las argumentaciones señaladas en el recurso de apelación por parte de su apoderada, en cuanto manifiesta que, primero, la liquidación de la sociedad patrimonial que reposa en la escritura pública 655, fue realizada en 0\$ siendo que, en su criterio, antes de la liquidación existían bienes que conformaron la sociedad patrimonial de hecho, tales bienes se encuentran relacionados en la demanda y demostrada su existencia, señalando además, un ocultamiento de los bienes que fueron enlistados y que se adquirieron en la vigencia de dicha sociedad y segundo, señalando que aunque se suscribió la escritura renombrada, según su dicho, tanto la parte recurrente como el causante convivieron hasta el último día de vida, circunstancia que habilita su participación en la sucesión.

No se acoge el primer argumento señalado, en virtud de señalar que los notarios solo brindan **fé pública**, quiere decir lo anterior que, lo allí suscrito es solo el deseo y querer de las partes expuesto a la notaria segunda del círculo de montería, dicho en otras palabras, lo que está consignado es fiel copia de la solicitud realizada por los intervinientes, por lo que esta judicatura le da plena validez.

En esa oportunidad, la señora Enilda señaló que los bienes adquiridos habían sido previamente liquidados, por lo que brindó su consentimiento para que así se plasmara, luego no es este el escenario para señalar que si existían bienes adquiridos en la vigencia de la sociedad patrimonial, pues, nada de eso fue advertido en la escritura pública.

Ahora, la parte recurrente establece que existió ocultamiento de los bienes y que, por ello, su prohijada le asiste derecho a participar de este proceso, sin embargo, no se advierte que se haya presentado declaratoria de nulidad de la escritura pública muchas veces referenciada, teniendo en cuenta que, en su criterio, existieron vicios en el consentimiento de uno de los signatarios del acuerdo bilateral suscrito, por lo que aquel **documento** se encuentra cobijada bajo la presunción de legalidad hasta que un Juez de la república, no nulite el acto surtido, es por esto que al encontrarse indemne el acuerdo liquidatorio que cesó los efectos civiles de dicha sociedad, indemne se mantendrá la decisión.

Por último, en referencia al segundo argumento, en el cual se señala que la señora Enilda Teherán Suarez no dejó nunca de convivir con el causante Armando José Gómez Toro sino con ocasión a su muerte y que, pese a lo plasmado y suscrito, nunca existió separación de cuerpos, dicha afirmación no tiene la entidad suficiente para cambiar la vocación de fracaso que tiene la alzada.

En tanto, no existe prueba en el plenario que así lo determine, solamente su dicho, y es principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, *contrario sensu* si existe prueba de su separación, *ergo*, respecto de esta argumentación, inhiesto se mantendrá el auto objeto de revisión.

Sin más, se confirmará el auto objeto de Litis, no sin antes **conminar** al Juzgador de primer grado, se abstenga de realizar, procedimientos que no se encuentran reglados en la obra adjetiva civil, pues ello, podría ir en contra de las garantías procesales superiores de las partes, y entorpecer la buena dirección del proceso civil.

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44cd8823b318586c3240b8b9c5143171cb3abce4d4b84abaab1d74abcffda24**

Documento generado en 06/07/2023 02:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00106-00 Folio 220-23**

**Montería, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún** y **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún**, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria iniciado por Feider José Guerra López.

**I.- ANTECEDENTES**

**I.I.-** Se presentó demanda de anulación y/o cancelación de registro civil de nacimiento, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, mediante proveído calendado 29 de junio de 2022, el Juez resolvió rechazar de plano la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún para lo de su competencia. Este último resuelve no avocar el conocimiento y en consecuencia remite el expediente al juzgado de origen.

Acto seguido, el Juzgado Primero Municipal de Sahagún, mediante proveído calendado 9 de noviembre de 2022 avoca el conocimiento del presente asunto, surtiéndose como consecuencia el trámite correspondiente. No obstante, en virtud de solicitud de medida de saneamiento resuelve dejar sin efecto el auto reseñado, y en su defecto plantea el conflicto de competencia sub examine.

**II.- CONSIDERACIONES**

**II.I.-** En el presente caso el debate se centra en determinar si la competencia de dirimir la demanda de anulación y/o cancelación de registro civil de nacimiento, se encuentra en cabeza del Juzgado Primero Municipal de Sahagún, o por el contrario, corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.

De entrada, se percata esta Sala Unitaria, que nos encontramos en presencia de un conflicto de competencia aparente, como pasa a explicarse:

El inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que define el trámite de los conflictos de competencia, en su tenor literal estatuye que: El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Al respecto explica el Profesor López Blanco:

*Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.*

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, **pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.** (Subrayas y negrita fuera de texto).*

Ahora, en el caso de marras, el Juzgado Primero Municipal de Sahagún, declaró su falta de competencia para seguir conociendo del proceso, en este orden de ideas, consideró, lo era el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún. No obstante, para este dispensador judicial, en atención a la doctrina y norma ya citada, no le era dable al juzgado Primero Municipal de Sahagún proponer conflicto de competencia.

En suma, habiendo señalado una autoridad judicial de nivel jerárquico superior, que el inferior es competente para conocer de un asunto concreto, como ya se expuso, no puede existir conflicto de competencia entre el juez de menor jerarquía y su superior funcional.

En virtud de ello, la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, consistente en suscitar el presente conflicto de competencia

estudiado, contraviene el tenor literal de la norma citada, en orden a que, desborda el contenido de esta figura procesal. Y al no encontrarse ajustada a derecho, se devolverá la actuación al juzgado remitente, esto es, a la unidad judicial señalada previamente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Sala unitaria de decisión civil-familia-laboral

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DIRIMIR** el conflicto de competencia aquí suscitado, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Enviar la presente actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún arriba enunciada para que continúe con el trámite de ley.

**Notifíquese y Cúmplase,  
Magistrado**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949d9f32a5204362d0794eb239816b7f40d56181621d2097877e9260502b790e**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 287-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 001 2022 0005 01**

Montería (Córdoba), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 12 de julio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 13 al 19 de julio. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 21 al 27 de julio hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6572ea4cdb6a56e3cb173177ff83f3a7c88e109cc68cd47a58202ceb9939a86**

Documento generado en 06/07/2023 09:33:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 286-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 001 2022 00035 01**

Montería (Córdoba), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y MINISTERIO DE HACIENDA), contra la sentencia de fecha 20 de junio 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del presente asunto.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 12 de julio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 13 al 19 de julio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 21 al 27 de julio hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d034206e2bf54c0cd114e24be0d182463a119d77dc458a67e66fbc4a61ed0cdc**

Documento generado en 06/07/2023 09:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 272-23**  
**Radicación n.º 23 162 31 03 001 2022 00040 01**

Montería (Córdoba), seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÚRTASE** el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

**ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO:** Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4629b13f8147f6d48143b4b6cb8ccb4d00824994d07539602764bc238277a8**

Documento generado en 06/07/2023 08:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 46-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 03 002 2021 00089 03**

Montería (Córdoba), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante nota secretarial que antecede se informa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación presentada por las partes ante este Tribunal, y, en consecuencia, ordenó devolver el expediente a esta Superioridad.

Visto lo anterior, partimos por señalar que el juez de primera instancia desconoció lo ordenado en el auto adiado mayo 23 de 2023, mediante el cual se dispuso devolver el presente proceso para que éste resolviera la solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, siendo un deber de los jueces obedecer lo resuelto por sus superiores ello acorde a lo preceptuado en el artículo 329 del C.G.P.<sup>1</sup>. Ahora, en el mencionado auto se dispuso que la competencia para resolver sobre el asunto recaía sobre el enjuiciador de primera instancia, en ese orden, al ordenar devolver el proceso, está implícitamente proponiendo un conflicto de competencia a esta judicatura, lo cual va en contravía con lo señalado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., en donde claramente se dispone la prohibición legal de que el inferior proponga un conflicto de competencia a su superior funcional, al indicar, *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

---

<sup>1</sup> “Artículo 329. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”

En los mismos términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en la sentencia ATC535 de mayo 17 de 2023, radicación No. **13001-22-21-000-2023-10030-01**, en donde claramente se expuso:

“Al respecto, una vez más se advierte que, *«no cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley. (...) En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que **‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’**. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3º del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia»* (CSJ, ATC 16 jul. 2010, rad. 2010-00022-01, reiterado en ATC8658-2016, 15 dic. 2016, rad. 00363-01, entre otros). Negrillas fuera del texto.”

Aunado a lo anterior, debe advertirse que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2023, fue concedido en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que, no se suspende el cumplimiento de la sentencia, ni el curso del proceso, lo que indica que, cualquier petición que se presente dentro del proceso la debe conocer el juez de primera instancia, pues, éste no pierde competencia, para reforzar lo dicho es pertinente traer a colación el numeral segundo del artículo 323 del C.G.P., el cual a la letra así lo dispone:

*“En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*

Conforme a ello, es el juez de primera instancia es el llamado a resolver sobre la petición de terminación del proceso por la transacción celebrada entre las partes.

Asimismo, recuérdese que conforme al artículo 312 del C.G.P., el auto que resuelve sobre una transacción es apelable, por ende, a fin de garantizar el debido proceso y la doble instancia en el caso de marras, se ordenará remitir el asunto al Juzgado de Primera instancia para que sin dilación alguna resuelva sobre la transacción y terminación del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8f084177a9cbda5c10a0586271bda24608534083b4050ae1b163beb643ac4d**

Documento generado en 06/07/2023 04:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**